



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca,

21 MAR 2017

VISTOS:

Expediente N° 031-2015-STPAD; Resolución de Órgano Instructor N° 002 - 2015-GR.CAJ/STCPAGRC-CAAD (MAD N° 2178601), de fecha 31 de marzo de 2016; Escrito de descargo de fecha 05 de abril de 2016 (MAD N° 2184439); Informe de Órgano Instructor N° 002-2017-GR.CAJ/GRDS (MAD N° 2829593), de fecha 20 de marzo de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 067-2015-GR.CAJ/DRVCS (MAD N° 1814796 – Fs. 02), de fecha 03 de junio de 2015, el Ing. Jorge Alberto León Rojas, Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de esta Región solicitó a la Dra. Sara Palacios Sánchez, entonces Gerente Regional de Desarrollo Social, autorice su viaje en comisión de servicios los días 09 y 10 de junio de 2015 a la provincia de Celendín para la realización del evento "Acreditación de la Municipalidad Provincial de Celendín en Agua y Saneamiento", donde refiere estaría participando como organizador - expositor y que el equipo técnico para dicha comisión estaría conformado por el Ing. Wilder Chávez Rabanal – Director de Saneamiento y Medio Ambiente, y el conductor Francisco Zambrano Calua.

Luego, vía Memorando N° 974-2015-GR.CAJ/GRDS (MAD N° 1817833- Fs. 03), de fecha 08 de junio de 2015, la Gerente Regional de Desarrollo Social requirió al solicitante alcanzar la programación de sus actividades para el mes de junio de 2015, requerimiento que fuera cumplido el mismo día mediante Oficio N° 72-2015-GR.CAJ/DRVCS (MAD N° 818317 – Fs. 05).

Que, el día 09 de junio de 2015, la Gerente Regional de Desarrollo Social realizó una visita inopinada en las oficinas de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, según se advierte del "Acta de Constatación de Permanencia de Funcionarios" (Fs. 16); en dicha visita se pudo corroborar, según el punto "1" del Acta en comento, que el investigado Ing. Jorge Alberto León Rojas no estaba presente en su centro de labores, pues se encontraba de comisión de servicios en las ciudades de Celendín y Tongod.

Que, en atención a los hechos verificados en la visita realizada, mediante Oficio N° 608-2015-GR.CAJ/GRDS (MAD N° 1821279), de fecha 09 de junio de 2015, la Gerente Regional de Desarrollo Social se dirige al Gobernador Regional comunicando presuntas irregularidades cometidas por el Ing. Jorge Alberto León Rojas, Director de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto a que: (i) no habría autorizado su salida en comisión de servicios los días 9 y 10 de junio del año 2015; (ii) el servidor Francisco Zambrano Calua se encontraba haciendo uso de sus vacaciones y por lo tanto no podía salir de comisión de servicios, como lo había solicitado el





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 MAR 2017

investigado; (iii) el personal mostró boletas de suministro de combustible adicionales a los que se efectúa de manera mensual y (iv) que aproximadamente a horas 01:08 pm del día 9 de junio de 2015, se habría visto al Ing. Jorge Alberto León Rojas saliendo de su domicilio, cuando según lo constatado, dicho profesional se encontraba de comisión de servicios en la provincia de Celendín.

Que, en consecuencia con la denuncia realizada, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 002 - 2015-GR.CAJ/STCPAGRC-CAAD (MAD N° 2178601), de fecha 31 de marzo de 2016, se resolvió en su artículo Primero lo siguiente: **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Ing. JORGE ALBERTO LEÓN ROJAS, Ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Cajamarca, por presuntamente haber infringido el Principio de Respeto plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber incumplido el procedimiento de viajes en comisión de servicios establecido en el apartado 5.3 numeral 5.3.1, cuarto párrafo, de la Directiva N° 04-2014-GR.CAL-GRPPAT/SGDI – "Norma el Procedimiento para el Otorgamiento y Rendición de Viáticos por Comisión de Servicios en el Gobierno Regional Cajamarca".

Luego, mediante escrito de fecha 05 de abril de 2016 (MAD N° 2184439 - Fs. 56 a 58) el investigado presentó sus descargos alegando en resumen que, en el Memorandum N° 974-2015-GR.CAJ/GRDS se habría autorizado implícitamente la comisión de servicios al mencionar en su último párrafo lo siguiente: "Al retorno de la comisión de servicios deberá presentar a esta Gerencia su informe de actividades realizadas"; agrega que la actividad para la que solicitó autorización en comisión de servicios se realizó con éxito en el distrito de Huasmín de la Provincia de Celendín y que no se han faltado a los procedimientos sino más bien se aprecia una clara intención de la Sra. Gerente de ese entonces de poner obstáculos en la gestión institucional.

B. FALTA INCURRIDA:

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en...la Ley N° 27815¹, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Siendo así, el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

En ese sentido, se procederá investigando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la infracción del principio de "Respeto" plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta:

- "Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 MAR 2017

Esto, al haber incumplido los procedimientos de viajes en comisión de servicios establecidos en el punto 5.3 numeral 5.3.1, cuarto párrafo, de la Directiva N° 04-2014-GR.CAL-GRPPAT/SGDI, "Norma el Procedimiento para el Otorgamiento y Rendición de Viáticos por Comisión de Servicios en el Gobierno Regional Cajamarca".

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, frente a los hechos atribuidos, el punto 6 de los descargos presentados por el investigado refiere que el día 08 de junio de 2015, a menos de un día del viaje para la realización de la actividad programada, la Gerente Regional de Desarrollo Social de aquel entonces emitió el Memorandum N° 974-2015-GR.CAJ/GRDS solicitándole la programación de salidas del mes de junio de 2015, sin embargo, refiere el investigado que por dicha documental se habría autorizado implícitamente la comisión de servicios al mencionar en su último párrafo que: "Al retorno de la comisión de servicios deberá presentar a esta Gerencia su informe de actividades realizadas"; sin embargo, dicho argumento queda desvirtuado al advertir que en el segundo párrafo de la documental citada se plasma el siguiente tenor: "...Asimismo, para dar atención al documento de la referencia b) deberá alcanzar dicha información a la brevedad posible...", descripción que establece como condición previa a la atención de la solicitud de autorización de viaje, presente determinada información, la misma que según el memorándum referido corresponde a la programación de actividades del mes de junio de 2015, no existiendo la alegada autorización implícita mencionada por el investigado.

Por otro lado, el investigado señala en los apartados 8 y 9 de sus descargos que hasta el día 08 de junio de 2015 no había llegado de parte de la Gerente de Desarrollo Social la autorización o negativa del viaje en comisión de servicios solicitada y que como su participación estaba comprometida emitió la autorización para dicho viaje al funcionario con el que compartió tal comisión, y encargo sus funciones a la Jefa de Personal; añadiendo que los días 09 y 10 viajaron al distrito de Huasmín de la Provincia de Celendín, llevando a cabo el evento programado con éxito, logrando los objetivos trazados.

Por último los punto 10 y 11 del descargo en comento informan que al regreso de su viaje en comisión de servicios, el investigado fue comunicado de la visita realizada por la Sra. Palacios, Gerente Regional de Desarrollo Social, quien habría solicitado información sobre la comisión de los días 09 y 10 de junio de aquel año; frente a ello, refiere que a fin de no contrariar a dicha funcionaria renunció al cobro de viáticos por esa comisión, pese a los gastos incurridos.

De lo expuesto por el Sr. Jorge Alberto León Rojas, se confirma que acudió a la referida comisión de servicios sin la debida autorización, contraviniendo así la Directiva N° 04-2014-GR.CAL-GRPPAT/SGDI, que "NORMA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y RENDICIÓN DE VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIOS EN EL GOBIERNO REGIONALCAJAMARCA" cuyo apartado 5.3 numeral 5.3.1. expresa el siguiente tenor: "5.3.1. Los viajes de comisión de servicios dentro y fuera del ámbito regional serán programados en el mes, previa sustentación y evaluación con una anticipación de 48 horas y serán autorizadas por: ...Gerentes Regionales, cuando se trate de Sub Gerentes, Directores Regionales Sectoriales, Director (a) del Archivo Regional, Director (a) de la Aldea Infantil San Antonio y servidores bajo su dependencia..." (Énfasis agregado).

Sin perjuicio de ello, de los actuados es de verse que la autorización de viaje fue solicitada con la debida anticipación mediante Oficio N° 067-2015-GR.CAJ/DRVCS (MAD N° 1814796 – Fs. 02), de fecha 03 de junio de 2015, y que ésta no fue atendida oportunamente; asimismo, conforme se desprende del Oficio N° 72-2015-GR.CAJ/DRVCS (MAD N° 1818317 – Fs. 05) de fecha 08 de junio de 2015, la actividad a realizarse en la Provincia de Celendín los días 09 y 10 de junio de 2015 estaba debidamente programada y su realización se llevó a cabo conforme a lo planificado; hechos que sin lugar a dudas atenúan la infracción incurrida y consecuentemente aminoran la propuesta de sanción





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 MAR 2017

consistente en suspensión sin goce de remuneraciones, máxime si las actividades realizadas en aquel viaje corresponden al cargo desempeñado.

D. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
- En el presente caso no se advierte grave afectación al estado debido a que las actividades realizadas en comisión de servicios corresponden a las habituales labores desarrolladas por la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento a cargo del investigado; además de que no se advierte perjuicio económico por cuanto el infractor renunció a los viáticos.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
- En este caso no se configura esta condición debido a que la comisión de servicios ha sido puesta en conocimiento de manera anticipada con el requerimiento de autorización correspondiente.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
- El cargo ostentado por el investigado corresponde al de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por lo que debió conocer los efectos de acudir a una comisión sin la autorización debida.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
- En este aspecto, la infracción se habría cometido por acudir en comisión de servicios sin autorización a una actividad programada con anterioridad, siendo que su solicitud de autorización no recibió respuesta de manera oportuna.
- e) Concurrencia de varias faltas:
- El presente caso solo advierte la concurrencia de una infracción, que data sobre acudir en viaje de comisión de servicios sin estar autorizado.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
- El presente caso solo advierte la participación del investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
- El investigado no es reincidente en la comisión de esta falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
- La falta se ha cometido en un solo acto, no es continuada.
- i) La continuidad en la comisión de la falta:
- No existe beneficio obtenido por el infractor, pues acudió al viaje para desempeñar actividades propias a su función y renunció a los viáticos respectivos.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 MAR 2017

Que, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al Ing. JORGE ALBERTO LEÓN ROJAS, Ex Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Cajamarca, por haber infringido el Principio de "Respeto" plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber incumplido el procedimiento de viajes en comisión de servicios establecido en el apartado 5.3.1, cuarto párrafo, de la Directiva N° 04-2014-GR.CAL-GRPPAT/SGDI – "Norma el Procedimiento para Otorgamiento y Rendición de Viáticos por Comisión de Servicios en el Gobierno Regional Cajamarca", en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que aun cuando el investigado no tenga vínculo laboral con esta Entidad, la sanción impuesta se ejecutará en el marco de sus posteriores relaciones con el estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único, de conformidad con el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, Ente Rector de Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.

ARTÍCULO TERCERO: El ciudadano sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Cajamarca que por este acto resuelve sancionarlo con amonestación escrita. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Regional de Desarrollo Social y el recurso de apelación a cargo la Dirección de Personal de esta Entidad, de conformidad con lo previsto con el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Dirección de Personal de esta Entidad a fin de que cumpla con oficializar la sanción impuesta emitiendo el acto resolutorio correspondiente, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que respecto a la sanción de amonestación escrita establece: "...La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces...".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL
Abg. Mg. Rocío E. Salazar Chere
DIRECTORA